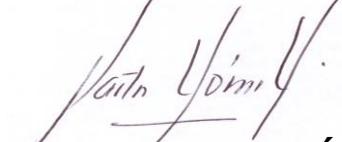


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la admisión de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **GUSTAVO PATIÑO BETANCURT**, en contra de la señora **LUZ MILA ALZATE SALAZAR**, con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Manizales, 19 de abril de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 403

Radicado N° 2022-00120

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la procedencia de admisión de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **GUSTAVO PATIÑO BETANCURT**, en contra de la señora **LUZ MILA ALZATE SALAZAR**, con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

La misma se inadmitirá de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, y se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS**, con el fin de que se subsane la siguiente falencia, so pena de rechazo:

- Acreditará el envío de la demanda y de todos sus anexos a la dirección física o electrónica de la señora **LUZ MILA ALZATE SALAZAR**, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda." (Se resalta).

- Ampliará los hechos de la demanda referentes a la causal 3 del artículo 6, de la ley 25 de 1992, invocada para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

Se reconocerá personería judicial al abogado **EDUARDO HERRADA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.285.768, portador de la tarjeta profesional número 239.452 del C. S. de la J., para representar al señor **GUSTAVO PATIÑO BETANCURT**, en este proceso, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**,

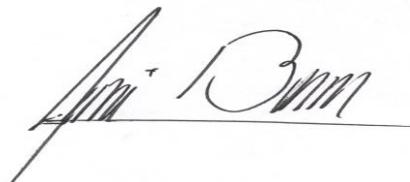
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **GUSTAVO PATIÑO BETANCURT**, en contra de la señora **LUZ MILA ALZATE SALAZAR**, por lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** al demandante, para que subsane la demanda del defecto antes indicado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **EDUARDO HERRADA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.285.768, portador de la tarjeta profesional número 239.452 del C. S. de la J., para representar al señor **GUSTAVO PATIÑO BETANCURT**, en este proceso, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA